

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, solicitud de Amparo de Pobreza presentada por BEATRÍEZ ELENA CASTAÑEDA CÁRDENAS, radicada al 2024-00100-00; para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 2 de mayo de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0326/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examina esta dispensadora de justicia concesión del beneficio de Amparo de Pobres, solicitado por BEATRÍZ ELENA CASTAÑEDA CÁRDENAS, radicada al 2024-00100-00, así:

HECHOS:

La solicitante pretende el beneficio de amparo de pobres con el objeto de tramitar acción ejecutiva para el cobro de cuotas alimentarias, además, se les asigne abogado para el ejercicio de su derecho; esgrimiendo incapacidad económica para el pago de gastos y honorarios.

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

Se anuncia competencia en esta judicial para emitir una decisión, además para el desarrollo del trámite, acogiendo lo manifestado en el texto del escrito.

Goza de procedencia la solicitud con la cual se invoca el beneficio, en acatamiento a lo dispuesto en la norma, por lo tanto, no estará la solicitante obligada a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenada en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibidem, dentro del trámite.

Se concederá el beneficio con el fin de tramitar proceso ejecutivo para el cobro de cuotas alimentarias frente al señor CRISTIAN ALEXIS OSORNO CAÑAS, en favor del menor OFOC.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de los amparados al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, profesional del derecho que litiga en esta oficina en asuntos civiles, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación electrónica de este auto.

Ha de advertirse a la interesada que el abogado nombrado tiene su sede en Belalcázar, Caldas, teléfono 314-792-6351, correo electrónico: horizonte46juridico@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la normatividad, al nombrado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Concede el beneficio del AMPARO DE POBREZA a BEATRÍZ ELENA CASTAÑEDA CÁRDENAS, radicada al 2024-00100-00; con el fin de incoar acción ejecutiva para el cobro de cuotas alimentarias frente al señor CRISTIAN ALEXIS OSORNO CAÑAS, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Designa al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, para que represente hasta su fin a la señora BEATRÍZ ELENA CASTEDA CÁRDENAS, en los términos del artículo 154 del código general del proceso, dentro de la actuación ya citada. El profesional

dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Ha de advertirse a la parte interesada que el abogado nombrado tiene su sede en Belalcázar, Caldas, teléfono 314-792-6351, correo electrónico: horizonte46juridico@gmail.com.

TERCERO: La amparada BEATRÍZ ELENA CASTAÑEDA CÁRDENAS, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

Igualmente advierte que deben prestar la colaboración y el interés para el trámite respectivo.

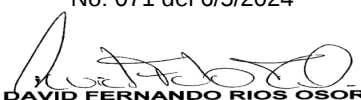
QUINTO: AL designado, corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria dentro del trámite que se surta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 071 del 6/5/2024

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO